

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

RECURRENTES: ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: HUGO GUTIERREZ TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha de plano los recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-370/2018 y SM-JDC-375/2018 acumulados, por no contener cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES.....	3
2.COMPETENCIA	8
3.IMPROCEDENCIA.....	9
4.RESOLUTIVO.....	23

GLOSARIO

Acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018:	Acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se realiza la designación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.
Comisión Nacional Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución

Democrática

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

1.1. Quejas electorales. El dos de febrero, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente del recurso de queja electoral QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, presentadas por diversos militantes del PRD para impugnar, entre otros actos, la emisión de dos convocatorias contradictorias suscritas por quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal con motivo del proceso interno de selección de candidatos de ese partido para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Querétaro.

La Comisión Nacional Jurisdiccional determinó revocar los resolutivos, convocatorias y acuerdos emitidos hasta entonces con motivo de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Además, resolvió que, ante la imposibilidad para reponer la elección y el riesgo inminente de que el partido se quedara sin candidatos —dada la proximidad del periodo de presentación de solicitudes de registro ante la autoridad electoral—, lo procedente era ordenar al

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

Comité Ejecutivo Nacional que convocara a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD para designar a las candidaturas del partido para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro.

1.2. Juicios ciudadanos locales. Con motivo de la resolución citada en el punto anterior, se integraron los juicios radicados con las claves TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, resueltos de forma acumulada, mediante sentencia de quince de marzo. Ésta revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional, entre otros aspectos, determinar el órgano competente para emitir la convocatoria y ordenar, sin mayores dilaciones, que tal órgano realizara las acciones pertinentes para llevar a cabo proceso de selección de candidaturas, tomando en consideración las etapas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Querétaro y en estricto apego a los Estatutos y disposiciones reglamentarias aplicables.

1.3. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veintinueve de marzo la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, precisando que el órgano competente era el Comité Ejecutivo Nacional.

1.4. Acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018. El tres de abril el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, atendiendo a lo ordenado por la resolución citada en el párrafo anterior y nombró las siguientes candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional:

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO (H o M)
Primera Posición	Ulises Gómez de la Rosa	Propietario	Hombre
Primera Posición	Abraham Kaleb Gómez Álvarez	Suplente	Hombre
Segunda Posición	María Raquel Castro Negrete	Propietaria	Mujer
Segunda Posición	María Cruz Flores González	Suplente	Mujer
Tercera Posición	Eduardo Ramírez Salazar	Propietario	Hombre
Tercera Posición	José Luis Luna Mendoza	Suplente	Hombre
Cuarta Posición	Dulce María del Mar Montiel	Propietaria	Mujer
Cuarta Posición	Esperanza González Cruz	Suplente	Mujer
Quinta Posición	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	Propietario	Hombre
Quinta Posición	Luis Ernesto Gómez Olvera	Suplente	Hombre
Sexta Posición	Ana Lilia Cabrera Maqueda	Propietaria	Mujer
Sexta Posición	Ma. Ruby Feregrino Vega	Suplente	Mujer

1.5. Juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados. El veinte de abril, la Sala Monterrey resolvió diversos juicios ciudadanos en los que se impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de marzo (aludida en el numeral 1.2.), revocando la resolución de los juicios ciudadano locales TEEQ-JLD-14/2017 y TEEQ-JLD-20/2018, así como todos los actos que de ella derivaron, y dejando subsistente la determinación de dos de febrero, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, así como las actuaciones derivadas de ella.

1.6. Acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018. El nueve de mayo, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia referida en el punto anterior, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el diverso acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

Mediante este acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional designó las candidaturas a registrar en las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Querétaro, en los términos siguientes:

LISTA	NOMBRE	CARGO	GÉNERO (H o M)	INTERNO o EXTERNO
Primera Posición	María Fernanda Castro Castro	Propietaria	M	Interno
Primera Posición	María Cruz Flores González	Suplente	M	Interno
Segunda Posición	Carlos Alberto Rodríguez Arredondo	Propietario	H	Interno
Segunda Posición	J Cruz Rodríguez Bautista	Suplente	H	Interno
Tercera Posición	Sonia Jiménez López	Propietaria	M	Interno
Tercera Posición	Rosa Olvera Gutiérrez	Suplente	M	Interno
Cuarta Posición	José Alberto Ramírez Osio	Propietario	H	Interno
Cuarta Posición	Jonatan Jovany Castro Castro	Suplente	H	Interno
Quinta Posición	María de los Ángeles Álvares Ávila	Propietaria	M	Interno
Quinta Posición	Ma. de la Luz Ruiz Reséndiz	Suplente	M	Interno
Sexta Posición	Diego Armando Urias Hernández	Propietaria	H	Interno
Sexta Posición	Homero Alejandro Martínez Moreno	Suplente	H	Interno
Séptima Posición	Blanca Estela Zarazúa Olvera	Propietaria	M	Interno
Séptima Posición	Yolanda Areyano Olvera	Suplente	M	Interno

1.7. Juicios ciudadanos SM-JDC-370/2018 y SM-JDC-375/2018 acumulados. Inconformes con el acuerdo señalado en el punto precedente, el trece y catorce de mayo, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en su carácter de candidatos a diputados locales plurinominales por el PRD de conformidad con el **Acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018** (citado en el numeral 1.4.),

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

presentaron, vía salto de instancia (*per saltum*), juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey.

1.8. Sentencia Impugnada. El dieciséis de mayo del presente año, la Sala Monterrey emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de revocar el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018, por vicios propios, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-375/2018 al diverso SM-JDC-370/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Querétaro en los términos indicados en este fallo.

1.9. Recurso de reconsideración. A fin de combatir la sentencia de la Sala Monterrey, Adolfo Camacho Esquivel, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro, y María Fernanda Castro Castro, en su carácter de candidata electa designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para ocupar el cargo de la primera posición a diputada por el principio de representación proporcional en Querétaro, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

Igualmente, Elizabeth Pérez Valdez, José Antonio Medina Trejo y Arturo Prida Romero, ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

interpusieron recurso de reconsideración a fin de combatir la sentencia dictada por la citada Sala.

1.10. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad, la autoridad señalada como responsable tramitó y remitió la demanda a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

1.11. Turno. Mediante acuerdos dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con clave SUP-REC-288/2018 y SUP-REC-298/2018, y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

1.12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos al rubro indicado.

2. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los recurrentes impugnan la sentencia SM-JDC-370/2018 y SM-JDC-375/2018 acumulados dictada por la Sala Monterrey. De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, **procede acumular** el expediente SUP-REC-298/2018 al diverso SUP-REC-288/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes asuntos por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los recurrentes hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹².

En el presente caso, los recurrentes Adolfo Camacho Esquivel, María Fernanda Castro Castro, Elizabeth Pérez Valdez, José Antonio Medina Trejo y Arturo Prida Romero impugnaron la sentencia dictada por la Sala Monterrey que revocó el acuerdo identificado como ACU/CEN/VII/V/2018, por el que se designó a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el PRD, para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

En tal resolución la responsable analizó los agravios hechos valer por los entonces actores, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa —en su carácter de candidatos a diputados locales plurinominales por el PRD—, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como en seguida se expone:

a) La designación de candidatos a cargos de elección popular efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional sí tiene justificación legal. Los actores en el juicio que da origen al

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

presente recurso señalaron ante la Sala Monterrey que el acto impugnado carecía de lógica y congruencia jurídica, pues la nueva designación de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario no tuvo justificación alguna. Añadieron a su argumento que la autoridad no dejó sin efectos el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, en el que se les designó como candidatos.

Con respecto a la primera parte de lo sostenido por los entonces actores, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, la Sala Monterrey estimó que no les asistía la razón pues el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, tuvo como sustento la resolución de veintinueve de marzo de la Comisión Nacional Jurisdiccional relativa a la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, la cual a su vez fue dictada en atención a la sentencia de quince de marzo dictada por el Tribunal local en el expediente TEE-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados.

Por otra parte, el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo como sustento la sentencia de la Sala Monterrey dictada en los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, en correlación con la resolución dictada el dos de febrero por la Comisión Nacional Jurisdiccional relativa a la queja QE/QRO/25/2018, y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por los entonces actores el acuerdo impugnado sí contó con una justificación legal, pues la designación previa que había efectuado el órgano partidista había quedado sin efectos en atención al fallo emitido. En

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

consecuencia, sí existió justificación legal para que el Comité Ejecutivo Nacional designara a los candidatos a cargos de elección popular, dado que la designación que previamente había realizado ya había quedado sin efectos, por lo que con la emisión del acto impugnado extinguió el riesgo de no registrar a persona alguna para participar en el proceso electoral local.

En cuanto a la segunda parte del argumento de que el acto impugnado fue contrario a derecho, ya que el Comité Ejecutivo Nacional no dejó sin efectos el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, la Sala Monterrey consideró que no les asistió la razón a los entonces actores, pues el órgano partidista al emitir la nueva designación de sus candidatos a cargos de elección popular, no se encontraba obligada a dejar sin efectos la previamente efectuada, dado que, con la emisión de la sentencia por parte de la Sala Monterrey en los juicios SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, acumulados, quedaron sin efectos todos los actos derivados de la sentencia de quince de marzo dictada por el Tribunal local en el expediente TEE-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018. En consecuencia, si uno de esos actos fue el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018, resultaba claro que el mismo no tuvo efectos jurídicos, por lo que no era necesario que el órgano partidista emitiera pronunciamiento al respecto.

b) El acto impugnado es ilegal al carecer de fundamentación y motivación. La Sala Monterrey estimó que contrariamente a lo sostenido por los entonces actores, el acto combatido sí fue debidamente fundado y motivado pues el Comité Ejecutivo Nacional mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron para la

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

designación de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

La Sala Monterrey argumentó además que todo acto de autoridad se considera que cumple con la garantía de fundamentación y motivación sí contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión. Además, para fundamentar sus razonamientos, la autoridad responsable citó la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

La autoridad responsable también razonó que del acuerdo impugnado se desprende que con base en las facultades del partido de autoorganización y autodeterminación el PRD designó a los candidatos y candidatas, tomando en consideración los perfiles y trayectoria política-electoral, analizando las condiciones del estado de Querétaro y de cada uno de los aspirantes, además de las cualidades tales como la presencia territorial, adherencia al partido, arraigo geográfico en la localidad, condiciones respecto a la preferencia del electorado, así como la identificación con la línea política del partido.

c) La aprobación de candidaturas no fue realizada de conformidad con la normativa interna del partido. A juicio de la Sala Monterrey este agravio resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la normativa interna del PRD sí prevé la obligación de aprobar por mayoría

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

calificada, es decir, por las dos terceras partes del Comité Ejecutivo Nacional, ciertos acuerdos y resoluciones, como son los relativos a los procesos internos, entre otros, de integración de fórmulas o planillas para elecciones constitucionales.

En ese sentido, la responsable consideró que de autos se advertía que, en la especie, el acuerdo impugnado fue votado por mayoría simple de trece (13) miembros a favor y once (11) en contra de una integración total de veinticinco (25) miembros. Por lo tanto, la autoridad responsable consideró que se incumplió el requisito de validez dispuesto en la normativa interna del PRD, dispuesto para tales efectos.

Como se advierte, la autoridad responsable declaró fundado el planteamiento de los entonces actores, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, y determinó revocar el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018. Asimismo, ordenó al CEN del PRD citar a sesión extraordinaria, de conformidad a su normativa interna, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notificara la sentencia realizara una nueva asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el estado de Querétaro, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.

De igual modo que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo que se concedió, el referido órgano del PRD debería realizar todos los trámites necesarios para solicitar el registro correspondiente ante el Instituto Electoral local y hecho ello, comunicar al órgano jurisdiccional que resolvió dentro de las veinticuatro horas adjuntando las constancias del caso.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

Por último, la Sala Monterrey vinculó al Instituto Electoral local para que en el ámbito de sus atribuciones atendiera las solicitudes del instituto político en acatamiento a la sentencia.

Así, la Sala Monterrey en su resolución verificó que el ACU/CEN/VII/V/2018 tomado por la responsable primigenia se constriñera a un adecuado ámbito de legalidad y de cumplimiento de la normativa interna del partido. En ningún momento declaró inoperante algún agravio por cuestiones de inconstitucionalidad o convencionalidad, tampoco existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral por considerarse contraria a la Constitución General.

Ahora bien, en su escrito de interposición de este recurso de reconsideración ante la Sala Superior, los ahora recurrentes, Adolfo Camacho Esquivel —ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Querétaro— y María Fernanda Castro Castro —en su carácter de candidata electa designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para ocupar el cargo de la primera posición a diputada por el principio de representación proporcional en Querétaro—, argumentan:

- a) Que su recurso cubre el requisito especial de procedencia porque la resolución impugnada anula *de facto* una designación interna pues se revoca el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo de 2018 por supuesta falta de votos y añade:

Empero [sic] en el mismo sentido se encuentra **afectando en su constitucionalidad de facto a una norma electoral interna del PRD**, dado que al imponer obligación [sic] de reunir una mayoría

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

calificada al Comité Ejecutivo Nacional del PRD (**en adelante CEN**) está soslayando todo el cúmulo normativo interno del PRD que dispone que el acto en particular (el acuerdo de marras) podía ser expedido con la votación que se aprobó sin que fuere [sic] necesario reunir una mayoría calificada y esto específicamente **se encuentra de facto anulando la constitucionalidad del artículo 115 inciso i)** del Estatuto del PRD que es terminante en referir cuáles son los acuerdos del CEN que requieren mayoría calificada **y entre estos no se encuentra la aprobación de candidaturas después de la designación interna.**

Para sustentar la procedencia del recurso, los recurrentes añaden que:

- i. La fracción III del artículo 62 de la Ley de Medios prevé la procedencia del recurso contra las resoluciones de las salas regionales que hayan anulado indebidamente una elección y sostiene que esta disposición aplica para las elecciones internas de un partido político.
- ii. Todo gobernado tiene derecho a un recurso pronto, expedito y suficiente que le imparta justicia, dado que esto es la materialización de los principios de tutela efectiva y justicia pronta y expedita previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución General y en los artículos 8, apartado 1, y 25 apartados 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- iii. La fracción IV del artículo 62 de la Ley de Medios también es aplicable porque el concepto “leyes electorales” es amplio y éste incluye los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, dado que al ser éstos entidades públicas “su normatividad interna adquiere tal carácter, al grado tal que en la **Jurisprudencia electoral 41/2014 de esta Sala Superior**, ya ha resuelto que los estatutos son

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

NORMAS ELECTORALES cuya interpretación final corresponde a ésta [sic] Sala”.

- iv. Bajo la lógica expuesta, la resolución impugnada “comete el vicio de interpretar erróneamente el Estatuto del PRD, pero más grave aún, *de facto*, LE RESTA VALIDEZ CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 115 INICISO I) del mismo argumentando que otros preceptos normativos regulan un CASO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN FUERA DEL PERÍODO [sic] ELECTORAL INTERNO”.

b) Que les causa agravio:

los resolutivos PRIMERO a CUARTO en relación con el punto 6.3 del Estudio de fondo y el 7 de los efectos de la resolución aquí combatida en virtud de que la Sala responsable revocó un acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 del 09 de mayo de 2018 por medio del cual el CEN ya había dado firmeza al registro de candidaturas realizado el pasado 16 de abril de 2018 ante el órgano público local en Querétaro, y con ello genera zozobra interna de todos los y las candidatas registradas del partido PRD en Querétaro, afecta totalmente la candidatura de la aquí suscrita como candidata a la primera posición a diputada en la lista plurinominal [...]

Indican que la sentencia recurrida implicó:

- i. La anulación *de facto* de una designación directa de candidaturas
- ii. La interpretación anómala de la normativa interna del partido y la inaplicación *de facto* del artículo 115 inciso i) del Estatuto del PRD por considerar que su aplicación es contraria a la legalidad
- iii. Política de alianzas [sic]
- iv. Posicionamiento partidista respecto de reformas constitucionales [sic]
- v. Plebiscitos y referéndum [sic]

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así porque, a partir de los planteamientos que fueron expuestos, la Sala Monterrey realizó un análisis de estricta legalidad del acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designó a las personas a registrar para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Querétaro por el PRD, en los términos que se ha puesto en evidencia en líneas precedentes, sin que del análisis del fallo pronunciado, sea posible colegir algún examen de constitucionalidad o convencionalidad que haga permisible la procedencia del presente medio de defensa, de conformidad con la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, aunque los recurrentes alegan la inaplicación de una norma partidista para justificar un tema de constitucionalidad que pueda hacer efectivo este recurso, lo cierto es que sus razonamientos se enfocan estrictamente a temas de legalidad, por las razones que se exponen a continuación.

De los argumentos enunciados por los recurrentes se puede inferir que su argumento principal, relativo a que la norma que regía en la votación para la designación de candidaturas era la prevista en el artículo 115, inciso i), del Estatuto del PRD, constituye un aspecto de legalidad, toda vez que se trata de una afirmación dirigida a evidenciar que el órgano partidista primigeniamente responsable actuó correctamente al sustentar su actuación en las normas

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

partidistas que los recurrentes consideran aplicables al caso concreto. Sin embargo, los recurrentes no exponen articuladamente las razones por las que estiman que las consideraciones de la Sala Monterrey sean contrarias a la Constitución General, y tampoco refieren los motivos por los que, desde su óptica, las normas que ese órgano jurisdiccional consideró que debían regir en la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, sean contrarias al texto constitucional.

En efecto, la Sala Monterrey limitó su análisis a verificar la legalidad de las designaciones de las candidaturas mencionadas, ya que se circunscribió a realizar una interpretación conjunta del artículo 5, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 14 del Reglamento de Comités Ejecutivos y 273 del Estatuto, todos del PRD, en el sentido de que la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el estado de Querétaro, debe realizarse con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo que de ningún modo implica una cuestión de análisis constitucional.

En tal sentido, la decisión de la Sala Monterrey no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

Sirve también de antecedente al criterio para esta resolución, el asumido por esta Sala Superior en la resolución del recurso SUP-REC-255/2018.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-298/2018 al diverso SUP-REC-288/2018. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-288/2018 Y ACUMULADO

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO